

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG41/2

5 de noviembre de 1997

(97-4833)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

## ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA CHECA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

### Comunicación de las Partes en el Acuerdo

Se ha recibido de las Misiones Permanentes de la República Checa y la República de Bulgaria la siguiente comunicación, con el ruego de que se distribuya a los Miembros de la OMC.

#### I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

##### 1. Miembros, fecha de la firma, ratificación y entrada en vigor

Miembros:	la República Checa y la República de Bulgaria
Fecha de la firma:	15 de diciembre de 1995 en Praga (República Checa)
Aplicación provisional:	desde el 1° de enero de 1996
Fecha de ratificación:	7 de junio de 1996
Entrada en vigor:	7 de junio de 1996

##### 2. Tipo de Acuerdo

Tipo de Acuerdo:	Zona de libre comercio
Plan y programa:	Las Partes en el Acuerdo establecerán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición que expirará a más tardar el 1° de enero de 1998.

##### 3. Alcance

Las disposiciones del Acuerdo se aplican a todos los productos (industriales y agropecuarios) originarios de las Partes e incluidos en los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), sin exclusión alguna (véanse los artículos 2 y 11). El Acuerdo prevé la eliminación de los derechos y demás obstáculos al comercio respecto a lo esencial del comercio entre las Partes, de conformidad con los requisitos del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994. Con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado del Acuerdo, se incluyen también disposiciones sobre ayuda estatal, monopolios del Estado, competencia, derechos de propiedad intelectual y contratación pública.

##### 4. Datos comerciales

Véase anexo.

## II. DISPOSICIONES COMERCIALES

En virtud del artículo 4, el derecho de base con respecto a cada producto industrial, que sea objeto de las reducciones de los derechos de aduana establecidas en el Acuerdo, es el tipo de derecho NMF aplicable el 1° de enero de 1995. No obstante, si después de la entrada en vigor del Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base.

El Acuerdo prevé igualmente en su capítulo II la liberalización del comercio con respecto a los productos agropecuarios. Las Partes del Acuerdo se otorgaron mutuamente concesiones sobre ciertos productos de este sector mediante los contingentes arancelarios anuales que disfrutaban de tipo preferencial. El nivel de liberalización en el sector agrícola, establecido en el Acuerdo, representa la primera fase de liberalización del comercio de productos agropecuarios. Aunque al término del período de transición el comercio en el sector agrícola no estará libre de todas las restricciones, en el Acuerdo se incluyen las disposiciones en las que podrían basarse las Partes para concederse mutuamente nuevas concesiones.

### 1. Restricciones a la importación

#### 1.1 Derechos y cargas

Con arreglo a los artículos 3 y 6 respectivamente, las Partes en el Acuerdo no introducirán nuevos derechos de aduana para las importaciones de productos industriales ni derechos de carácter fiscal. Los derechos de aduana existentes se suprimirán, con algunas excepciones, a más tardar el 1° de enero de 1998. Al final del período de transición, es decir el 1° de enero de 1998, la República de Bulgaria aplicará derechos de aduana a las importaciones de una parte de los productos metalúrgicos originarios de la República Checa (siete líneas arancelarias). Estas excepciones se eliminarán a más tardar el 1° de enero del año 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo así como en el artículo XII del GATT de 1994 y en otras disposiciones pertinentes en materia de balanza de pagos, Bulgaria introdujo, el 4 de junio de 1996, un recargo temporal a las importaciones cuya eliminación está prevista para el 1° de julio del año 2000. La República Checa introdujo el 21 de abril de 1997, al amparo de las mismas disposiciones, un sistema temporal de depósitos previos a la importación que fue suprimido el 21 de agosto de 1997. Para más detalles acerca de ambas medidas, véanse los documentos pertinentes del Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la OMC.<sup>1</sup>

Con arreglo al artículo 5, las Partes en el Acuerdo no introducirán nuevas cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones de productos industriales. Las cargas existentes fueron suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, salvo para los productos especificados en el Anexo II del Acuerdo, cuyos impuestos de importación fueron eliminados antes de finales de 1996.

#### 1.2 Restricciones cuantitativas

De conformidad con el artículo 8, las Partes en el Acuerdo no introducirán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente. Las restricciones existentes fueron suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con algunas excepciones. La República Checa aplica restricciones cuantitativas a las importaciones de productos industriales y medidas de efecto equivalente a ciertos

---

<sup>1</sup>Véanse los documentos WT/BOP/N/18, WT/BOP/S/4, WT/BOP/S/4 y WT/BOP/R/34 respecto a Bulgaria, y WT/BOP/N/19 y Add.1, WT/BOP/S/3, WT/BOP/G/3, WT/BOP/R/33 y WT/BOP/N/29 respecto a la República Checa.

productos originarios de Bulgaria (minerales de uranio o torio y sus concentrados, carbón, lignito, elementos químicos radiactivos e isótopos, uranio natural y enriquecido y barras de combustible nuclear). Estas restricciones cuantitativas se suprimirán a más tardar el 1° de enero del año 2001.

### 1.3 Arancel Exterior Común

El Acuerdo no prevé el establecimiento de un Arancel Exterior Común.

## 2. Restricciones a la exportación

### 2.1 Derechos y cargas

Los derechos y cargas a la exportación están regulados por las disposiciones del artículo 7. Las Partes en el Acuerdo no introducirán nuevos derechos de aduana sobre las exportaciones, ni cargas de efecto equivalente. Los derechos y cargas existentes fueron suprimidos en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con la excepción de los impuestos a la exportación aplicados por la República de Bulgaria a ciertos productos exportados a la República Checa (caracolillo marino, leña y madera en bruto, desechos de papel y desechos y chatarra de productos de acero inoxidable y de cobre). Estas restricciones a la exportación son de carácter específico y serán suprimidas a más tardar el 1° de enero del año 2001.

### 2.2 Restricciones cuantitativas

De acuerdo con el artículo 9, las Partes en el Acuerdo no introducirán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente. Las restricciones existentes fueron suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a excepción de las prohibiciones temporales a la exportación respecto de varios productos exportados desde Bulgaria a la República Checa. Estas prohibiciones a la exportación se aplican sobre una base *erga omnes* y concluirán cuando las condiciones no justifiquen ya su mantenimiento.

El 1° de enero de 1997, la República Checa eliminó las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, aplicadas a las exportaciones de los productos que figuran en el anexo Va.

## 3. Normas de origen

Las normas de origen de los productos y los métodos pertinentes de cooperación administrativa se especifican en el artículo 16 y en el Protocolo 3 del Acuerdo, que forma parte integrante del mismo. En dicho Protocolo, se establecen los principios y normas para la definición del concepto de "productos originarios", así como para la prueba de origen, la norma de "devolución o exención de derechos", requisitos territoriales, acuerdos de cooperación administrativa y otras disposiciones.

Los criterios generales utilizados para determinar el origen de los productos a los que se aplica el Acuerdo son los siguientes: se definen los productos obtenidos totalmente y los productos suficientemente trabajados o elaborados, junto con las condiciones que han de cumplirse, para las operaciones de fabricación o elaboración aplicadas a cada producto; éstas se especifican en el anexo al Protocolo. El criterio análogo de transformación sustancial se aplica a los casos de operaciones de trabajo o elaboración insuficientes, que también se definen. Con respecto a los cambios de clasificación arancelaria, las Partes en el Acuerdo se guiarán por el principio de que tales cambios no deben afectar a los calendarios y planes de liberalización, ni a las concesiones establecidas en el Acuerdo.

Con respecto a la acumulación del origen, las Partes en el Acuerdo aplican el principio de acumulación bilateral, con la posibilidad de ampliarlo al de acumulación diagonal paneuropea. Se aplicará la acumulación diagonal del origen entre las Partes del Acuerdo y un tercero a condición de que dicho tercero (la Unión Europea (UE), el Área de Libre Comercio de Europa Central (ALCEC), la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y los países bálticos) tenga un Acuerdo de Libre Comercio o un Acuerdo de Unión Aduanera con ambas Partes, y de que se apliquen idénticas normas de origen.

Con respecto a los requisitos territoriales, se establece el principio de territorialidad; en el Protocolo figuran los términos relacionados con el transporte directo y las exposiciones, así como la prohibición de la devolución o exención de los derechos de aduana. Este concepto iba a ser excluido temporalmente hasta su aplicación dentro del marco de la acumulación diagonal entre ambas Partes del Acuerdo y la Unión Europea. Sin embargo, cada Parte puede decidir sobre su aplicación parcial en total conformidad con las posibles modalidades de aplicación parcial convenidas con la Unión Europea.

En la esfera de la prueba de origen, se utiliza el documento EUR 1 como certificado de movimiento de mercancías en el comercio entre las Partes en el Acuerdo. Los acuerdos de cooperación administrativa abarcan, entre otras cosas, la asistencia mutua, la solución de diferencias, las sanciones, las zonas francas, etc.

#### 4. Normas

##### 4.1 Obstáculos técnicos al comercio

El Acuerdo incluye el Anexo VI que trata de la cuestión de los reglamentos técnicos y sus modificaciones, y en el que se establecen y especifican las disposiciones y el procedimiento para la notificación de proyectos de reglamentos técnicos. Sin embargo, las disposiciones mencionadas anteriormente no están vigentes y la Comisión Mixta decidirá en el futuro la fecha a partir de la cual serán aplicadas.

##### 4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

En el Acuerdo se recogen disposiciones (artículo 15) sobre la aplicación de medidas zoonosanitarias, sanitarias y fitosanitarias. Las Partes en el Acuerdo convienen en que las medidas relativas al control veterinario y fitosanitario se armonizarán con la legislación de la Unión Europea y entre las Partes, y que las medidas zoonosanitarias y la labor de los servicios veterinarios estarán de conformidad con el Codex de la Oficina Internacional de Epizootias y con otras convenciones internacionales sobre estas cuestiones. Las Partes se comprometen a no introducir medidas discriminatorias ni otras medidas que puedan restringir la corriente de información y el movimiento de especies animales o vegetales o de productos.

#### 5. Salvaguardias

Cada una de las Partes puede aplicar medidas de salvaguardia y de emergencia en las condiciones previstas y de conformidad con los procedimientos especificados en el Acuerdo. Estas medidas de salvaguardia abarcan las salvaguardias generales (artículo 27), el reajuste estructural (artículo 28), la reexportación y escasez grave de productos (artículo 29), las dificultades de balanza de pagos (artículo 32) y medidas de salvaguardia especial en el sector agrícola (artículo 14).

El artículo 31 del Acuerdo establece un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia en el que se prevé la celebración de consultas en el seno de una Comisión Mixta a fin de resolver las diferencias y encontrar una solución mutuamente aceptable, así como revisiones periódicas de las medidas con miras a su gradual atenuación y supresión.

6. Medidas antidumping

Según se recoge en el artículo 26, la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas tiene que ajustarse al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como a las condiciones y disposiciones establecidas en el Acuerdo.

7. Subvenciones y ayuda estatal

El Acuerdo recoge disposiciones relacionadas con las subvenciones, la ayuda estatal, los monopolios del Estado, las normas de competencia que afectan a las empresas y la contratación pública.

7.1 Ayuda estatal

Según lo previsto en el artículo 23, las Partes en el Acuerdo se obligan a evitar toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en el presente Acuerdo, o bien mediante recursos estatales, en cualquier forma que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos. Los productos agropecuarios están excluidos de las disposiciones mencionadas precedentemente.

Cuando una de las Partes considere que una práctica determinada, incluidas las del sector agropecuario, es incompatible con las disposiciones del Acuerdo o si esa práctica causa o amenaza causar perjuicio grave a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas con arreglo al procedimiento establecido en el Acuerdo. Estas medidas sólo podrán adoptarse de conformidad con las obligaciones contraídas en el seno de la OMC.

7.2 Monopolios del Estado

El artículo 20 del Acuerdo recoge la obligación de las Partes de ajustar progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que al 1º de julio de 1999 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en esta esfera.

7.3 Normas de competencia

El Acuerdo en su artículo 22 exige también la observancia del principio de libre competencia entre las empresas de las Partes en el Acuerdo para que se abstengan de aquellas prácticas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia, así como para que eviten el abuso por una o más empresas de una posición dominante en los territorios de las Partes.

De las disposiciones relativas a las normas de competencia que afectan a las empresas son posibles ciertas exenciones, en forma de ventajas, concesiones y otros elementos favorables. Pueden ser otorgadas a empresas a las que se les hayan asignado determinadas funciones públicas, y a aquellas entidades a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de monopolio generador de ingresos. Dentro de esta esfera son posibles exclusiones similares respecto a los productos agropecuarios, puesto que en este sector no son aplicables las disposiciones respectivas del Acuerdo.

Cuando una de las Partes en el Acuerdo considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones del mismo relativas a las normas de competencia, y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo.

#### 7.4 Contratación pública

En el artículo 24, las Partes se comprometen a desarrollar progresivamente su respectiva reglamentación sobre contratación pública con miras a dar a los proveedores de la otra Parte, a más tardar a finales de 1998, la posibilidad de acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública. Dicho acceso deberá estar basado en el principio de "libre competencia" y tiene que ajustarse a las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública.

#### 8. Disposiciones por sectores específicos

Con la excepción de la agricultura, el Acuerdo no incluye disposiciones específicas aplicables al comercio entre las Partes en sectores individuales.

#### 9. Otros asuntos

El Acuerdo incluye el Protocolo 3 que forma parte integrante del mismo y que trata de la cooperación en la administración de aduanas. El Protocolo contiene disposiciones sobre asistencia mutua en materias aduaneras entre las respectivas autoridades de la administración de aduanas de las Partes. Las Partes han de intercambiar información sobre su situación en cuestiones aduaneras y facilitarse asistencia mutua.

### III. DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO

#### 1. Excepciones y reservas

El Acuerdo incluye igualmente disposiciones sobre excepciones generales y por razones de seguridad (artículos 18 y 19). Las Partes en el Acuerdo pueden prohibir o restringir sus importaciones, exportaciones o el tránsito de mercancías por razones justificadas de moral pública, orden público o seguridad pública, y por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, protección de la propiedad intelectual o normas relativas al oro o la plata y a la conservación de recursos naturales no renovables, si tales medidas se aplican junto con restricciones sobre la producción o el consumo interno.

Dichas prohibiciones o restricciones no deben constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes en el Acuerdo. Por razones de seguridad, cada una de las Partes puede adoptar todas las medidas adecuadas que se consideren necesarias a fin de evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad y para proteger estos mismos intereses o para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales o aplicación de sus políticas nacionales.

#### 2. Adhesión

El Acuerdo no incluye ninguna disposición que permita la adhesión al mismo de terceros países.

#### 3. Procedimiento sobre solución de diferencias

El Acuerdo no contiene disposiciones sobre solución de diferencias.

4. Relación con otros acuerdos comerciales

Como se estipula en el artículo 36, el Acuerdo se aplica a las relaciones comerciales entre la República Checa y Bulgaria. No impide el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial establecido en el presente Acuerdo y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el mismo.

El Acuerdo no incluye ninguna disposición que establezca alguna relación específica con otros acuerdos comerciales bilaterales, plurilaterales o multilaterales. Sin embargo, el preámbulo del Acuerdo hace referencia al GATT de 1994 y a la OMC.

5. Marco institucional

La Comisión Mixta se estableció con arreglo al artículo 34. Está integrada por dos miembros, uno por cada Parte en el Acuerdo. Los miembros de la Comisión Mixta son representantes de los gobiernos. La Comisión Mixta no es una institución intergubernamental ni supranacional creada para aplicar el Acuerdo. Su principal cometido es supervisar y administrar el cumplimiento del Acuerdo.

La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones. En cuanto a los procedimientos de la Comisión Mixta mencionados en el artículo 35, ésta se reúne siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año, y actúa de común acuerdo. Cualquiera de las Partes del Acuerdo puede solicitar la celebración de una reunión. La Comisión Mixta puede decidir el establecimiento de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

A los efectos del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones y la designación del Presidente y la duración de su mandato. El funcionamiento de las entidades nacionales de las Partes en el Acuerdo está sujeto a las disposiciones del Acuerdo así como a las políticas de aplicación relacionadas con el mismo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Antes de su entrada en vigor, el Acuerdo fue aplicado provisionalmente. El Acuerdo abarca el comercio de mercancías; el comercio de servicios no está sujeto a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 33 se incluye una cláusula de extensión que prevé la posibilidad de ampliar el alcance del Acuerdo a nuevos ámbitos.

ANEXO

Importaciones de la República Checa procedentes de Bulgaria  
(en miles de dólares EE.UU., f.o.b.)

Secciones del SA	1994	1995	1996
I	31	13	174
II	1.935	3.857	4.150
III	n.d.	6	n.d.
IV	365	547	1.163
V	161	648	65
VI	105	427	1.162
VII	223	170	381
VIII	465	76	122
IX	27	404	442
X	354	132	26
XI	595	756	918
XII	67	165	136
XIII	26	46	136
XIV	21	25	33
XV	4.190	4.247	4.526
XVI	3.782	4.154	6.031
XVII	1.622	1.733	2.314
XVIII	167	143	160
XX	128	90	222
XXI	n.d.	n.d.	n.d.
TOTAL	14.296	18.090	22.632



Importaciones de la República Checa procedentes de todo el mundo  
 (en miles de dólares EE.UU., f.o.b.)

Secciones del SA	1994	1995	1996
I	145.095	198.891	208.611
II	498.511	656.060	739.720
III	60.335	82.489	80.930
IV	665.468	857.648	1.018.607
V	1.754.558	2.345.264	2.763.019
VI	1.602.156	2.301.529	2.473.705
VII	770.901	1.421.080	1.617.802
VIII	109.089	233.990	241.503
IX	104.460	196.147	202.244
X	501.174	816.597	886.407
XI	684.869	1.617.963	1.702.601
XII	134.129	242.097	260.598
XIII	257.899	424.169	470.763
XIV	49.675	86.339	65.366
XV	1.355.547	2.767.153	2.731.441
XVI	4.234.640	7.487.608	8.393.784
XVII	965.712	1.881.172	2.205.389
XVIII	681.340	964.589	960.761
XX	380.607	592.049	678.290
XXI	4.375	73.401	3.273
TOTAL	14.970.437	25.264.527	27.715.746

Importaciones de Bulgaria procedentes de la República Checa  
 (en miles de dólares EE.UU., c.i.f.)

Secciones del SA	1994	1995	1996
I	228,0	535,4	1.031,9
II	469,3	98,6	97,3
III	54,6	0,1	0,5
IV	966,7	246,7	197,1
V	36,0	148,4	318,4
VI	5.873,5	8.022,3	3.609,8
VII	1.678,6	6.178,4	3.933,7
VIII	1.159,9	612,0	393,6
IX	5,7	42,0	79,7
X	3.389,1	4.214,7	3.406,6
XI	3.364,2	8.228,5	7.010,3
XII	270,6	231,7	106,3
XIII	1.434,6	2.586,3	2.165,1
XIV	66,1	67,8	75,6
XV	8.431,3	17.166,5	14.842,1
XVI	9.568,5	18.070,5	17.885,4
XVII	19.251,1	7.704,7	6.201,1
XVIII	339,3	1.542,6	675,9
XX	223,6	807,0	957,0
XXI	0,0	0,1	0,0
TOTAL	56.992,0	76.792,7	63.132,4

Importaciones de Bulgaria procedentes de todo el mundo  
(en miles de dólares EE.UU., c.i.f.)

Secciones del SA	1994	1995	1996
I	64,1	63,2	30,9
II	114,8	80,2	93,2
III	21,5	21,8	20,2
IV	261,9	296,6	207,2
V	1.302,2	1.686,4	1.496,9
VI	366,6	612,2	442,7
VII	149,1	210,2	162,7
VIII	41,8	52,7	58,6
IX	25,4	27	20,4
X	123,3	223,8	141,4
XI	347,7	484,9	411
XII	41,1	50,8	49,6
XIII	44,6	61,7	53,4
XIV	3,6	8,1	3
XV	291,3	402,7	258,4
XVI	657,3	830,8	592,6
XVII	263,1	276,6	166,1
XVIII	93	117,5	87,3
XX	43	64,1	47,3
XXI	0,1	0,1	n.d.
TOTAL	4.257,2	5.575,7	4.344,9